



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUCENIS MARÍA ZULETA ARAUJO.

DEMANDADO: LORAINE ISABEL ARAMENDIZ ZULETA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDER ARAMENDIZ JARAMILLO.

RADICACIÓN: 20013110003-2016-00290-00 acumulado con 20013110002-2016-00564-00.

La demandada LORAINE ISABEL ARAMENDIZ ZULETA solicitó dentro del proceso 2016-00564 la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio con fundamento en la causal del artículo 133-8 C. G. del P., esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Sustenta la petición el representante judicial del extremo pasivo, en que la señora LORAINE ISABEL ARAMENDIZ ZULETA recibió citación a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO el 9 de diciembre de 2016, sin embargo, no se presentó al juzgado a notificarse y el demandado nunca envió el aviso ordenado por el artículo 292 C. G. del P., omisión que genera la nulidad insaneable invocada no sólo desde el auto admisorio de la demanda del proceso 2016-00514 sino desde el admisorio de aquél al cual fue acumulado, 2016-00290.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 132 *ejusdem*, impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso.

Por su parte, el artículo 133-8 *ibídem*, consagra taxativamente que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que deban ser citadas como*

partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el sub-examine, se advierte que en el proceso 2016-564 el Juzgado Segundo de Familia emitió auto admisorio el 11 de noviembre de 2016, se remite citación de notificación personal, recibida el 12 de diciembre de 2016 por la demandada LORAINÉ ISABEL ARAMENDIZ ZULETA, posteriormente por auto de 4 de abril de 2017 se remite el proceso a este juzgado para que asuma la competencia en virtud de la acumulación solicitada.

Por auto de 30 de agosto de 2017, notificado por estado 144 de 31 de agosto de 2017, se admite la acumulación de los procesos de la referencia, suspende el proceso 2016-00290 hasta que el acumulado se encuentre en el mismo estado y en el ordinal tercero, dispone *“Notifíquese por estado el auto admisorio del proceso acumulado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa...”*, aunado a lo anterior, en las consideraciones del proveído se explica la razón de esa decisión *“Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el proceso radicado 20-001-31-10-003-2016-00290-00 ya fue notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, se ordenara la notificación por estado del auto admisorio del proceso acumulado bajo radicado 20-001-31-10-002-2016-00564-00, el cual aún no se ha notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 CGP.”*¹

En ese orden de ideas, se tiene, que es manifiesta la carencia de fundamento legal de la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado, alegando una causal que no se materializa, generando un incidente por hechos contrarios a la realidad (art. 79-1 C. G. del P.), además de conllevar a entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso (art. 79-5 *ejusdem*), cuando se encontraba fijada fecha para audiencia, porque como quedó visto, la demandada se encuentra debidamente notificada tanto de la demanda principal como de la acumulada, ante lo cual resultaba innecesario enviar la comunicación por aviso echada de menos por el nulitante.

Pertinente es advertir, que el artículo 80 *ídem*, preceptúa: *“Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.”*, proyectándola a los apoderados judiciales en el artículo 81 de la

¹ Fls. 231 -233 Proceso 20013110003-2016-00290-00.

misma obra procesal, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de promover causas inadmisibles.

Así las cosas, se niega la nulidad pretendida.

De conformidad a lo previsto por el inciso 2 artículo 365-1 C.G. del P., se condenará en costas a la demandada LORAINÉ ISABEL ARAMENDIZ ZULETA, por tanto se impone como agencias en derecho la suma equivalente al 25% de un S.M.L.M.V. a favor de la demandante ANA RUTH BETANCOUR CRIOLLO, cantidad que tendrá en cuenta Secretaría en el momento de la liquidación concentrada (art. 366 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada LORAINÉ ISABEL ARAMENDIZ ZULETA por el equivalente al 25% de un S.M.L.M.V. a favor de la demandante ANA RUTH BETANCOUR CRIOLLO, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de hacer su liquidación concentrada.

Notifíquese y Cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df3fa1e1a7e58901e51391a448787d70ff4ff3f6b4b44e3301821067b36507c

Documento generado en 16/10/2020 08:46:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>